

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1049.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Declarada en estado de deslinde la Dehesa Boyal de Espiel denominada Carriles y Estrella, segun aparece en la insercion hecha en el «Boletín Oficial» núm. 236 del 24 de Marzo del año actual y cumplidos ya los requisitos que marcan los artículos 20 y 21 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y segun lo que previene el art. 22 del mismo, he acordado se anuncie en el «Boletín Oficial» que para el día 6 de Febrero del próximo año de 1873 tendrá lugar el deslinde de mencionada Dehesa, a fin de que los dueños particulares de los terrenos colindantes a la referida Dehesa, puedan presentar dentro de los primeros 30 días del plazo señalado todas las relaciones, instrucciones y datos que a su derecho convengan y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en sus comprobantes.

Córdoba 4 de Diciembre de 1872.

El Gobernador.

Manuel Zapatero y Albear

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Martin Bastida y Her-

rea, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominacion de «Conde de Ardales del Rio,» para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Habiendo fallecido D. Emilio Gomez de la Vega, Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces,

Vengo en nombrar en su reemplazo, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á D. José Perez Jimenez, Diputado á Cortes, en conformidad á lo prevenido por la disposicion 5.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se reduzca á tres años de prision correccional la pena de 10 años, ocho meses y cuatro dias de igual pena impuesta por la misma á Dolores Herrera Hernandez en causa sobre varios hurtos:

Visto el informe favorable de la

Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la penada declaró espontáneamente su delito con todos los pormenores y circunstancias sin reserva alguna que le favoreciera, y por lo cual ha podido saberse que hurtó diferentes cantidades y en distintos tiempos, y á lo que estas ascendian, puesto que de los datos del proceso no podría conocerse esta circunstancia:

Considerando que habiéndose sustraído las cantidades hurtadas del mismo punto y con cortos intervalos de tiempo, podría considerarse como la continuacion de un mismo delito, como así lo calificó la Audiencia, si no se opusieran á ello las prescripciones terminantes del art. 88 del Código penal:

Considerando que la interesada observó buena conducta, siendo además reintegrado su dueño de las cantidades hurtadas;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á tres años de prision correccional la pena impuesta á Dolores Herrera Hernandez.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se commute en 12 años de reclusion é inhabilitacion absoluta la pena de cadena perpétua impuesta á Pedro Francisco Griner en causa sobre parricidio.

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el reo hasta la fecha de su crimen habia sido un artesano laborioso y honrado, sin dar nunca motivo alguno de queja á la Autoridad, y que como esposo tampoco habia ocasionado otros disgustos en el matrimonio, á no ser los provenientes de celos mas ó menos fundados:

Considerando que á pesar de hallarse dominado violentamente por esta idea, y estar en la persuasion de que su mujer le habia sido infiel en dos diversas ocasiones, no pensó en atentar contra ella, sino que por el contrario abandonó en la primera su colocacion y porvenir, y en la segunda formó el propósito de acabar con su propia existencia:

Considerando que estando el Griner con una pistola de dos cañones en la mano el día del suceso, quizá para realizar aquel acto, su desgraciada esposa entró en la habitacion donde se encontraba renovando aquella funesta cuestion, dando esto lugar á que la amenazase frenético con el arma mencionada, teniendo ella la imprevision de provocarle con el epíteto de cobarde porque no la heria:

Considerando que disparando entonces uno de los cañones, y al ver herida á su mujer, despues de colocarla en la cama se aplicó el otro debajo de la barba tan unido á la carne, ciertamente para que no fracasara su propósito, que no pudiendo el tiro por falta de aire adquirir fuerza, penetró solo en la mandíbula y parte media de la lengua, yendo á parar en el velo del paladar, que hirió tambien:

Considerando que la Sala sentenciadora, si bien teniendo en cuenta estos hechos, solo podia aplicarle la pena de cadena perpétua á muerte, taxativamente marcada para el parricida en el artículo 417 del Código penal, imponiéndole en su virtud la menos grave:

Considerando que la pena de reclusion, segun el artículo 29 del mencionado Código, dura de doce años y un día á 20 años:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conmutar la pena impuesta á Pedro Francisco Griner por la de 12 años y un día de reclusion.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Punsoda Sangenis en solicitud de indulto de la pena de dos años de prision correccional y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa sobre homicidio:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el interesado, en cumplimiento de su deber como cabe de serenos, procedió en union de otros dos á la detencion de un individuo, el cual desobedeciendo y resistiendo les acometió ilegítimamente dispuesto á vender cara su vida, y aun privar á aquellos de las suyas si le era posible:

Considerando que intimidado por el Punsoda á que tirase el cuchillo y se entregara, amenazándole con que caso contrario harian fuego sobre él con las carabinas que llevaban y con las que prestan el ser-

vicio de su instituto, no obedeció, insistiendo en su agresion; por lo cual, disparando los tres, cayó muerto en el acto;

Considerando que el cabo de serenos al disparar é inferir las lesiones causa del homicidio obró en el ejercicio de su cargo y defensa de su persona, por más que faltase alguno de los requisitos precisos para eximirle de responsabilidad criminal; siendo por tanto este uno de los casos en que hay méritos para conceder el indulto en toda su extension:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Punsoda indulto total de la pena principal y accesorias impuestas por el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Girona al Brigadier D. Federico Lopez Cadórniga, que ejerce el propio cargo en la provincia de Leon.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Leon al Brigadier D. Antolin Pieltain y Jove Hurgó, que en la actualidad se halla de Director de los somatenes de la montaña central de Cataluña.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.965 procedente de la Audiencia de Valladolid, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Perez Marcos:

1.º Resultando que en el Juz-

gado de primera instancia de Béjar se instruyó causa á consecuencia de haberse presentado el procesado en Diciembre del año anterior á dar su voto en uno de los colegios electorales de aquella ciudad para la eleccion de Concejales, habiéndolo verificado con una cédula expedida á nombre de Valentin San Pedro, y que la Sala de lo criminal de la referida Audiencia declaró en sentencia que el hecho mencionado constituye el delito de falsedad electoral, del cual es autor el procesado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; y con arreglo á los artículos 166 y 467 de la ley electoral vigente, y demás del Código penal, le condenó á ocho años y un día de prision mayor, 500 pesetas de multa, y la inhabilitacion durante el tiempo de la condena:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal, y alegando que si bien es cierto que el procesado votó con cédula ajena, lo hizo sin voluntad é ignorando la sancion penal del acto que ejecutaba:

2.º El art. 2.º del mismo Código, el cual determina que cuando de la aplicacion rigurosa de sus disposiciones resulte notablemente excesiva la pena, atendido el grado de malicia y daño causado por el delito, se acuda al Gobierno exponiendo lo conveniente;

Y 3.º El art. 82, párrafo segundo, porque en el hecho referido concurrió la circunstancia atenuante de no haber tenido el procesado intencion de causar un mal de tanta gravedad, y sin embargo se le impone la pena en el grado medio y no en el mínimo como aquel artículo preceptúa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 1.º del Código penal las acciones y omisiones penadas por la ley como delitos se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario, y que esta circunstancia ó sea la falta de voluntad del procesado en la comision del hecho por el cual se le pena, no consta acreditada segun declara el Tribunal sentenciador, que es á quien corresponde apreciar las pruebas; y que por otra parte la ignorancia del derecho no aprovecha á nadie:

2.º Considerando que el art. 2.º del mencionado Código no contiene sancion penal ni está comprendido en ninguno de los casos del artículo de la ley de casacion, sino que concede una facultad á los Tribunales en los casos á que se refie-

re para representar al Gobierno, de la cual usará ó no aquel á quien corresponda en su caso y lugar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto respecto á los dos primeros motivos, y que lo admitimos en cuanto al último; para lo cual pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad á Ramona y Manuela Vazquez por robo:

Resultando que el 6 de Setiembre de 1871 fué robada la casa de Manuel Rey, habiéndose introducido los malhechores en ella por una ventana de la parte trasera de la misma, escalando la pared, rompiendo un cristal y un hierro ó hierros que servian de cruceta en aquella, y habiéndose llevado varias piezas de ropa y metálico, todo por valor de 427 pesetas y 12 céntimos:

Resultando que Ramona y Manuela Vazquez, entre cuatro y cinco de la tarde del mismo día, llevaron á empeñar á la casa llamada de la Bruna diversas prendas de ropa, conduciendo parte la Ramona en una cesta y parte la Manuela en un lio; percibiendo la primera 30 pesetas y la segunda 13; así como tambien que la Ramona Vazquez, en el día 8 siguiente, llevó á empeñar á casa de la misma Bruna una camisa de mujer por la cantidad de dos pesetas, habiéndose acreditado que estas ropas eran de la pertenencia de Manuel Rey:

Resultando que si bien las procesadas negaron en la indagatoria haber sido las que empeñaron las ropas, en ampliacion posterior vinieron á confesar la exactitud de este hecho, aunque manifestando que las prendas pertenecian á una

tia que necesitaba dinero para redimir de la suerte de soldado á un primo, y que obraban por encargo especial de la misma:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que el hecho constituía un delito de robo menor de 500 pesetas, ejecutado en casa habitada, con fuerza en las cosas y sin armas, del cual era autora Ramona Vazquez y encubridora su hermana Manuela, concurriendo en ambas circunstancias agravantes y condenando á la Ramona en cuatro años de prision correccional, á la segunda en seis meses de arresto mayor, y á las dos en las accesorias respectivas, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos el art. 69 y la regla 4.ª del 76, en razon á que la pena inferior en dos grados á la señalada al autor del delito que por esta causa se persigue debe ser la multa y no el arresto mayor, como se impone en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por el artículo 521 del Código penal vigente se castiga el robo con armas menor de 500 pesetas en lugar habitado concurriendo escalamiento ó fractura de ventana, como sucede en esta causa, con la pena inferior en un grado á la señalada al verificado con iguales circunstancias cuando excediere de 500 pesetas; pero que si se verificase sin armas y el valor de lo robado fuese menor de esta última cantidad se impondrá en su grado mínimo la pena señalada:

Considerando que al hacer esta distincion el artículo y consignando un beneficio en favor de los procesados por dicho delito cometido sin armas, atendiendo á la menor gravedad del hecho, se refiere en cuanto á su pena, á la general impuesta al robo con armas, que la precede, la que se compone de tres grados: mínimo, medio y máximo del presidio correccional, y el mínimo del presidio mayor:

Considerando que señalando la ley la pena al delito en una forma determinada, con referencia á otra que tambien lo es, está comprendido este caso en el prescripto por la regla 4.ª del 76, y que no puede tener aplicacion la 5.ª siguiente, que se refiere exclusivamente á cuando la ley no designe la pena en una forma especial no prevista en las cuatro reglas que la preceden:

Considerando que la pena impuesta por la Sala sentenciadora á Manuela Vazquez por su responsabilidad como encubridora del robo no es la que corresponde bajando dos grados, segun se dispone en el art. 69 del citado Código y aplicando el párrafo segundo del artículo

92 y la regla 4.ª del 76, por lo que se han infringido dichos artículos 69 y 76 en su regla 4.ª que se invocan por el Ministerio fiscal:

Considerando, en su consecuencia, que es procedente el recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que le establece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en 9 de Febrero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que casamos y anulamos; y reclámese de la misma por el conducto ordinario la causa original para los efectos del art. 41 de la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.
—Licenciado José María Pantoja.

JUZGADOS.

Núm. 1037.

Juzgado de primera instancia de Baeza.

Don Juan José Rodriguez, Juez Municipal é interino de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de treinta dias á cuantas personas se crean con derecho á los bienes yacentes al óbito del párroco del Salvador de esta Ciudad D. José Maria Franco y Ortiz, natural de Carcabuey, provincia de Córdoba, que ha fallecido en esta intestado, hoy dia de la fecha, para que dentro del indicado término, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en los autos que se siguen sobre ab-intestato de aquel.

Dado en Baeza á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan José Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Garcia.

Núm. 1038.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Moreno, que se dice ser vecino de la ciudad de Montilla, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el «Boletin Oficial» de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar cierta declaracion.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Cabezas.—P. O. de S. S., Rafael de Fuentes.

Núm. 1039.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primeros edictos á Antonio Garcia, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de nueve dias de la insercion en el «Boletin Oficial», se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que, con autorizacion del infrascripto, estoy sustanciando por robo de un mulo con una carga de trigo, hecho á D. Francisco Pineda y Córdoba, vecino de la villa de Espejo; apercibido de que no verificándolo, se sustanciará la misma, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1040.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Don Diego Carrillo de Albornóz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se hace saber que se encuentra preso en la cárcel de esta villa el que dice llamarse Manuel Gonzalez Alvarez, natural de Granada, sin domicilio conocido por ser ambulante, hijo de José y de Maria, jornalero,

de treinta y seis años de edad, á fin de que sea reclamado por los Señores Jueces por quien se sigan procesos contra el susodicho, por ser muy posible se encuentre procesado en otros Juzgados; sirviéndose los mismos poner en conocimiento de este con el oportuno Testimonio los delitos y Sentencia que hayan recaído. Pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue contra el Manuel Gonzalez Alvarez por uso de nombre supuesto.

Dado en Cazalla á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Diego Carrillo de Albornóz.—P. M. D. S. S., José Ramirez Chacon.

Núm. 1042.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago las cátedras de Historia y Elementos de Derecho romano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, as cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas

dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia: El Rector, Machado.

Núm. 1043.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad en los otros distritos y los de la Sección correspondiente de los Institutos de Madrid siempre que estén adornados del título correspondiente llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, Rosell.—Es copia: El Rector, Machado.

Núm. 1044.

Negociado 2.º

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Salamanca la cátedra de Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870,

corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, Rosell.—Es copia: El Rector, Machado.

Núm. 1041.

Inspección de orden público.

En la noche del 30 del actual han desaparecido del sitio llamado dehesas de Cabra, término de esta ciudad y de la propiedad de D. Francisco Carrasco, vecino de Córdoba, unas caballerías cuyas señas son las siguientes:

Una yegua blanca, mas de marca, cerrada, herrada del anca derecha con J. B. unidas.

Una muleta castaña oscura, ocho meses, menos de la marca, sin hierro.

Otra id. negra y con las mismas señas de la anterior.

Córdoba 3 de Diciembre de 1872.

—El Inspector, Juan de Martos.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos, talonarios, papeletas de apremio y plie-

gos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del

«Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del ' en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, or o palos cuellos de álamo blanco, con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde flores, su dueño.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.